

(Sustitutivo de la Cámara  
al P. del S. 653)

L E Y

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5, el Artículo 13 y para  
adicionar un Artículo 5A a la Ley núm. 40 de 25 de mayo de  
1972, que crea una Junta Examinadora de Técnicos Auto-  
motrices.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley  
núm. 40 de 25 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

Artículo 5.—La Junta expedirá licencias para ejercer el  
oficio de Técnico Automotriz a toda persona que reúna los  
siguientes requisitos:

(a) .....

(b) Haber obtenido un diploma de una Escuela Vocacional  
o de otra institución acreditada por el Departamento  
de Instrucción Pública de Puerto Rico o por el Consejo  
de Educación Superior de la Universidad de Puerto  
Rico, acreditativo de que el solicitante ha cursado y  
aprobado un curso de por lo menos dos años de du-  
ración en mecánica o electromecánica de vehículos de  
motor, que lo cualifican para ejercer el oficio de  
Técnico Automotriz o en su defecto, haber terminado  
el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro  
se prescriba por el Consejo de Aprendizaje de Puerto  
Rico creado en virtud de las disposiciones de la Ley  
núm. 484, aprobada el 15 de mayo de 1947, según ha  
sido o fuera subsiguientemente enmendada.

Artículo 13.—A los efectos de esta ley, los siguientes  
términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Técnico Automotriz" significará toda persona que  
tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de  
la técnica manual y de los procesos envueltos para la  
reparación y ajuste del motor, transmisión y otras  
partes esenciales para el funcionamiento de un  
vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico del

mismo para las cuales se requieran destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asigne dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalles como debe haber el trabajo bastando con que se le indique la clase de trabajo que desea realizar. Instruirá, coordinará y supervisará las actividades de mecánicos automotrices que realizan las tareas de reparación y ajuste a las partes esenciales del vehículo de motor. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, baterías, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores o que limpian, ajustan o reemplazan bujías, correas de abanico, filtros de aire y aceite o que llevan a cabo otras labores que no requieren destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.

(b) "Mecánico Automotriz" significará toda persona que bajo la supervisión de un Técnico Automotriz se dedique a la realización de labores de reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico del mismo para las cuales se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, sin embargo, necesitará del asesoramiento y ayuda técnica del Técnico Automotriz para la ejecución de tareas que conllevan destrezas especializadas y complejas. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, baterías, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores o que limpian, ajustan o reemplazan bujías, correas de abanico, filtros de aire y aceite o que llevan a cabo otras labores que no requieren destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.

Sección 2.—Se adiciona un Artículo 5A a la Ley núm. 40 de 25 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

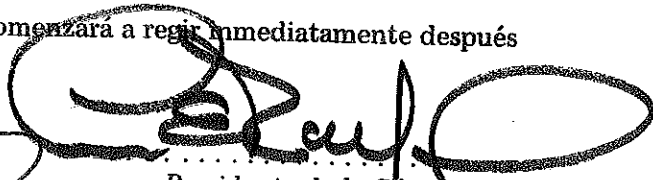
Artículo 5A.—Requisitos para obtener la licencia de mecánico.


- (a) Haber cumplido 16 años de edad.
- (b) Tener diploma de Escuela Elemental.
- (c) Haber aprobado un curso de mecánica de automóviles de por lo menos seis (6) meses de duración en una escuela reconocida por el Departamento de Instrucción Pública o en su defecto haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en futuro prescriba el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico creado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 483, aprobada el 15 de mayo de 1947, según ha sido o fuera subsiguientemente enmendada.
- (d) Haber aprobado el examen de mecánico autorizado por la Junta.
- (e) Haber pagado tres (3) dólares por concepto de licencia.

Sección 3.—La Junta expedirá licencias de mecánico sin el requisito de examen a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos por los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 5A, se encuentre trabajando y pueda acreditar satisfactoriamente a la Junta, mediante declaración jurada y certificada por un Técnico Automotriz debidamente licenciado, el haber trabajado como mecánico por un término de 2 años anterior a la fecha de la solicitud. Dichas personas deberán radicar una solicitud de licencia sin examen en el término improrrogable de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta ley.

Sección 4.—La Junta deberá publicar edictos en dos periódicos de circulación general, una vez por semana, durante cuatro semanas a partir de la aprobación de esta ley.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

3

3 de junio de 1974

3

GOBERNADOR

(P. del S. 1767)

L E Y

Para adicionar la Sección 2-409; derogar el inciso 40 y enmendar el párrafo siguiente a dicho inciso de la Sección 15-102 de la Ley núm. 141 de 20 de junio de 1960, enmendada, cuyo título es "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eximir del derecho de licencia a los veteranos lisiados y disponer para el uso de una tablilla especial.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 2-409 a la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2-409.—El Secretario del Departamento de Transpor-tación y Obras Públicas expedirá una licencia especial a todo veterano lisiado. La numeración de las tablillas del automóvil de todo veterano lisiado estará precedida por las siglas V.L. significando 'veterano lisiado'."

Artículo 2.—Se deroga el inciso 40 y se enmienda el párrafo siguiente a dicho inciso de la Sección 15-102 de la Ley núm. 141 de 20 de junio de 1960, enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15-102.—Derechos a pagar

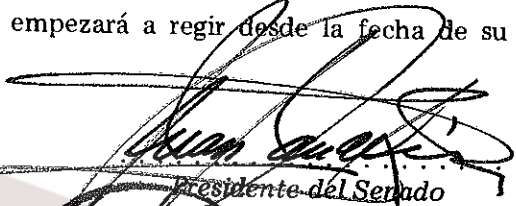
Los derechos que se pagarán son los siguientes:


1— .....

Los veteranos lisiados que estén exentos de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo (1) del apartado (c) del Artículo 34 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, enmendada, no pagarán derechos de licencia. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se hubieren pagado derechos bajo las disposiciones de este párrafo vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el

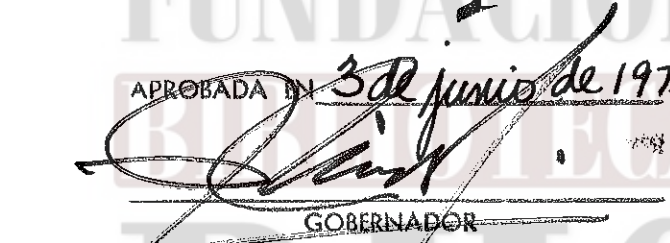
monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

.....”  
Artículo 3.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 3 de junio de 1976

  
GOBERNADOR

(P. del S. 1755)

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 17 de la Ley núm. 145 de 2 de julio de 1975, conocida como Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico, a fin de disponer que los bonos que emita la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico sean vendidos en denominaciones pequeñas y con preferencia a los compradores puertorriqueños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 145 de 2 de julio de 1975 creó la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico. Esta corporación se creó para garantizar aún más la participación efectiva del pueblo puertorriqueño en la explotación de sus minas. El propósito fundamental de dicha corporación es que la explotación de nuestros recursos mineros contribuya efectivamente al desarrollo integral y socio-económico de Puerto Rico y a la distribución más equitativa de la riqueza.

Con el fin de proveer para una inversión directa de capital, la Corporación de Recursos Minerales de Puerto Rico tiene la facultad de emitir bonos. Para estimular y proteger la participación del mayor número de puertorriqueños en el desarrollo de la industria petrolera y de otros recursos mineros, es necesario disponer que los bonos de la Corporación se emitan en denominaciones pequeñas y que se vendan con preferencia a los puertorriqueños.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 17 de la Ley núm. 145 de 2 de julio de 1975 para que se lea como sigue:

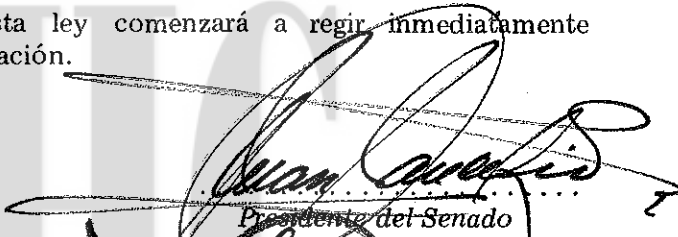
“Sección 17.—Bonos de la Corporación.—


a) . . . . .

b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta y en ellos se especificará la serie o series, fecha o fechas de vencimiento y plazo o plazos, siempre que estos últimos no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas emisiones, devengar el tipo de interés o intereses que no excedan del tipo máximo legal y

serán pagaderos en el sitio fijado dentro o fuera del Estado Libre Asociado; serán de denominaciones pequeñas señaladas en forma de bonos con cupones o inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión, podrán otorgarse en la forma convenida, ser pagaderos por los medios de pago usuales, estar sujetos a los términos de redención establecidos, con o sin prima, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas tales condiciones y como disponga dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, con preferencia a compradores puertorriqueños, al precio o precios que la Corporación determine y podrán venderse o cambiarse bonos convertibles por bonos de la Corporación que estén en circulación de acuerdo con los términos que la Junta estime sean en el mejor interés de la Corporación. No obstante, su forma y texto y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Corporación, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán y se entenderá que tienen, en todo momento, todas las cualidades, propiedades, y características (incluyendo negociabilidad) de instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado."

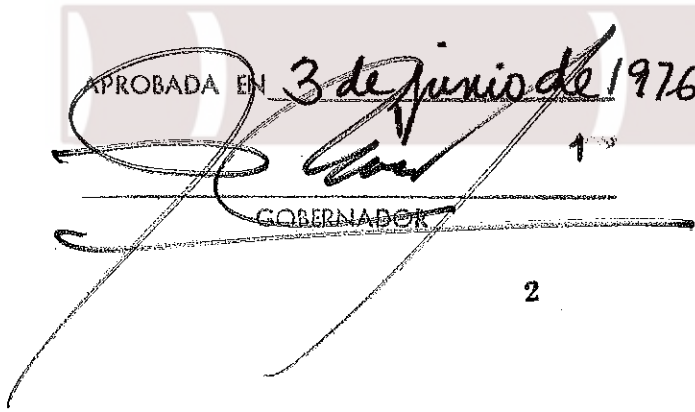
Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

46

APROBADA EN 3 de junio de 1976

  
GOBERNADOR

2